

## GENERALIDADES DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

La **Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP)** del Ecuador, promulgada en 2008, establece el marco legal para regular los procedimientos de contratación pública en el país. Su objetivo principal es garantizar la eficiencia, transparencia y calidad en el uso de los recursos públicos mediante procesos de adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras.

### Estructura de la LOSNCP

La LOSNCP compuesta por 108 artículos, se organiza en títulos y capítulos que detallan las disposiciones generales, la estructura del Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP), los procedimientos de contratación y las disposiciones finales. A continuación, se presenta una visión general de su estructura:

Título	Contenido	Artículos clave
I	<b>GENERALIDADES</b> (objeto, principios, definiciones)	Art. 1-6
II	<b>SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA</b> Capítulo I. Del sistema y órganos Capítulo II Control, Monitoreo y Evaluación del Sistema Nacional de Contratación Pública. Capítulo III. De las Herramientas del Sistema Sección I. Del Registro Único de Proveedores Sección II Del Sistema Informático Compras Publicas	Art. 7-21
III	<b>DE LOS PROCEDIMIENTOS</b>  Capítulo I. Normas Comunes a todos los Procedimientos de Contratación Publica  Sección I. Sobre la Contratación para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios  Sección II. Sobre La contratación de Consultoría  Capítulo II. Procedimientos Dinámicos  Sección I. Compras Por Catalogo  Sección II. Subasta Inversa  Capítulo III. Licitación	Art. 22-59.1

Título	Contenido	Artículos clave
	<p>Capitulo IV.</p> <p>Sección I. Cotización y Menor Cuantía</p> <p>Sección II. Ínfima Cuantía</p> <p>Capitulo V. Procedimientos Especiales</p> <p>Sección I. Contratación Integral Por Precio Fijo</p> <p>Sección II. Contrataciones En Situaciones De Emergencia</p> <p>Sección III. De la Adquisición de Bienes Inmuebles</p> <p>Sección IV. Del Arrendamiento de Bienes Inmuebles</p> <p>Capítulo VI. Feria Inclusiva</p>	
IV	<p><b>DE LOS CONTRATOS</b></p> <p>Capitulo I. De las Capacidades, Inhabilidades o Nulidades</p> <p>Capítulo II. De Los Requisitos y Forma de los Contratos</p> <p>Capitulo III. De Las Garantías</p> <p>Capitulo IV. De La Cesión y Subcontratación</p> <p>Capítulo V. De La Administración del Contrato</p> <p>Capítulo VI. De Las Recepciones y la Liquidación</p> <p>Capitulo VII. Del reajuste de precios</p> <p>Capitulo VIII. De los Contratos Complementarios</p> <p>Capitulo IX. De la Terminación de los Contratos</p> <p>Capitulo X. Del registro de los Contratos y los proveedores</p> <p>Capitulo XI. Responsabilidades</p>	Art. 60-101

Título	Contenido	Artículos clave
V	<p><b>DE LAS RECLAMACIONES Y CONTROVERSIAS</b></p> <p>Capítulo I. De las reclamaciones</p> <p>Capitulo II. De la solución de controversias</p>	Art. 102-108
	<p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	

### OBJETO Y AMBITO

La ley tiene como objetivo regular los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios en el sector público, incluyendo consultorías. Su ámbito aplica a:

1. Los Organismos y dependencias de las Funciones del Estado.
2. Los Organismos Electorales.
3. Los Organismos de Control y Regulación.
4. Las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo.
5. Los Organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
6. Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.
7. Las corporaciones, fundaciones o sociedades civiles, siempre que su capital o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta (50%) por ciento del costo del respectivo contrato
8. Las compañías mercantiles, siempre que su capital, patrimonio o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta (50%) por ciento del costo del respectivo contrato.

Quedan excluidos de esta ley, la contratación de servicios y adquisición de bienes por parte de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, debidamente acreditados, los cuales hayan sido adquiridos con recursos provenientes de fondos de capitales de riesgo público o capitales semilla público.

Según el Art. 6 de la ley identifica algunas definiciones importante determinar las siguientes:

1. **Adjudicación:** Es el acto administrativo por el cual la máxima autoridad o el órgano competente otorga derechos y obligaciones de manera directa al oferente seleccionado, surte efecto a partir de su notificación y solo será impugnable a través de los procedimientos establecidos en esta Ley.

2. **Bienes y Servicios Normalizados:** Objeto de contratación cuyas características o especificaciones técnicas se hallen homologados y catalogados.

3. **Catálogo Electrónico:** Registro de bienes y servicios normalizados publicados en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec) para su contratación directa como resultante de la aplicación de convenios marco.

4. **Compra de Inclusión:** Estudio realizado por la Entidad Contratante en la fase pre contractual que tiene por finalidad propiciar la participación local de artesanos, de la micro y pequeñas empresas en los procedimientos regidos por esta Ley, acorde con la normativa y metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública en coordinación con los ministerios que ejerzan competencia en el área social. Las conclusiones de la Compra de Inclusión se deberán reflejar en los Pliegos.

5. **Contratación Pública:** Se refiere a todo procedimiento concerniente a la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras públicas o prestación de servicios incluidos los de consultoría. Se entenderá que cuando el contrato implique la fabricación, manufactura o producción de bienes muebles, el procedimiento será adquisición de bienes. Se incluyen también dentro de la contratación de bienes a los de arrendamiento mercantil con opción de compra.

6. **Contratista:** Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o asociación de éstas, contratada por las Entidades Contratantes para proveer bienes, ejecutar obras y prestar servicios, incluidos los de consultoría.

7. **Consultor:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, facultada para proveer servicios de consultoría, de conformidad con esta Ley.

8. **Consultoría:** Se refiere a la prestación de servicios profesionales especializados no normalizados, que tengan por objeto identificar, auditar, planificar, elaborar o evaluar estudios y proyectos de desarrollo, en sus niveles de pre factibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende, además, la supervisión, fiscalización, auditoría y evaluación de proyectos ex ante y ex post, el desarrollo de software o programas informáticos así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, consultoría legal que no constituya parte del régimen especial indicado en el número 4 del artículo 2, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación.

9. **Convenio Marco:** Es la modalidad con la cual el Servicio Nacional de Contratación Pública selecciona los proveedores cuyos bienes y servicios serán ofertados en el catálogo electrónico a fin de ser adquiridos o contratados de manera directa por las Entidades Contratantes en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho Convenio.

9a.- **Delegación.-** Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. Son delegables todas las facultades y

atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.

10. **Desagregación Tecnológica:** Estudio pormenorizado que realiza la Entidad Contratante en la fase pre contractual, en base a la normativa y metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública en coordinación con el Ministerio de Industrias y Productividad, sobre las características técnicas del proyecto y de cada uno de los componentes objeto de la contratación, en relación a la capacidad tecnológica del sistema productivo del país, con el fin de mejorar la posición de negociación de la Entidad Contratante, aprovechar la oferta nacional de bienes, obras y servicios acorde con los requerimientos técnicos demandados, y determinar la participación nacional. Las recomendaciones de la Desagregación Tecnológica deberán estar contenidas en los Pliegos de manera obligatoria.

11. **Empresas Subsidiarias:** Para efectos de esta Ley son las personas jurídicas creadas por las empresas estatales o públicas, sociedades mercantiles de derecho privado en las que el Estado o sus instituciones tengan participación accionaria o de capital superior al cincuenta (50%) por ciento.

12. **Entidades o Entidades Contratantes:** Los organismos, las entidades o en general las personas jurídicas previstas en el artículo 1 de esta Ley.

13. **Feria Inclusiva:** Evento realizado al que acuden las Entidades Contratantes a presentar sus demandas de bienes y servicios, que generan oportunidades a través de la participación incluyente, de artesanos, micro y pequeños productores en procedimientos ágiles y transparentes, para adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el Reglamento.

14. **Servicio Nacional de Contratación Pública:** Es el órgano técnico rector de la Contratación Pública. La Ley puede referirse a él simplemente como "Instituto Nacional".

15. **Local.-** Se refiere a la circunscripción territorial, sea parroquial rural, cantonal, provincial, regional, donde se ejecutará la obra o se destinarán los bienes y servicios objeto de la contratación pública.

16. **Máxima Autoridad:** Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos.

17. **Mejor Costo en Bienes o Servicios Normalizados:** Oferta que cumpliendo con todas las especificaciones y requerimientos técnicos, financieros y legales exigidos en los documentos precontractuales, oferte el precio más bajo.

18. **Mejor Costo en Obras, o en Bienes o Servicios No Normalizados:** Oferta que ofrezca a la entidad las mejores condiciones presentes y futuras en los aspectos técnicos, financieros y legales, sin que el precio más bajo sea el único parámetro de selección. En todo caso, los parámetros de evaluación deberán constar obligatoriamente en los Pliegos.

19. **Mejor Costo en Consultoría:** Criterio de "Calidad y Costo" con el que se adjudicarán los contratos de consultoría, en razón de la ponderación que para el efecto se determine en los Pliegos correspondientes, y sin que en ningún caso el costo tenga un porcentaje de incidencia superior al veinte (20%) por ciento.

20. **Oferta Habilitada:** La oferta que cumpla con todos los requisitos exigidos en los Pliegos Pre contractuales.

21. **Origen Nacional:** Para los efectos de la presente ley, se refiere a las obras, bienes y servicios que incorporen un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por parte del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

22. **Participación Local:** Se entenderá aquel o aquellos participantes habilitados en el Registro Unico de Proveedores que tengan su domicilio, al menos seis meses, en la parroquia rural, cantón, la provincia o la región donde surte efectos el objeto de la contratación. Todo cambio de domicilio de los participantes habilitados, deberá ser debidamente notificado al Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP.

23. **Participación Nacional:** Aquel o aquellos participantes inscritos en el Registro Unico de Proveedores cuya oferta se considere de origen nacional.

24. **Pliegos:** Documentos precontractuales elaborados y aprobados para cada procedimiento, que se sujetarán a los modelos establecidos por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

25. **Portal Compras públicas.-** ([www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec)): Es el Sistema Informático Oficial de Contratación Pública del Estado Ecuatoriano.

26. **Por Escrito:** Se entiende un documento elaborado en medios físicos o electrónicos.

27. **Presupuesto Referencial:** Monto del objeto de contratación determinado por la Entidad Contratante al inicio de un proceso precontractual.

28. **Proveedor:** Es la persona natural o jurídica nacional o extranjera, que se encuentra inscrita en el RUP, de conformidad con esta Ley, habilitada para proveer bienes, ejecutar obras y prestar servicios, incluidos los de consultoría, requeridos por las Entidades Contratantes.

29. **Registro Único de Proveedores.-** RUP: Es la Base de Datos de los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, habilitados para participar en los procedimientos establecidos en esta Ley. Su administración está a cargo del Servicio Nacional de Contratación Pública y se lo requiere para poder contratar con las Entidades Contratantes.

30. **Servicios de Apoyo a la Consultoría:** Son aquellos servicios auxiliares que no implican dictamen o juicio profesional especializado, tales como los de contabilidad, topografía, cartografía, aerofotogrametría, la realización de ensayos y perforaciones geotécnicas sin interpretación, la computación, el procesamiento de datos y el uso auxiliar de equipos especiales.

31. **Situaciones de Emergencia:** Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.

32. **Sobre:** Medio que contiene la oferta, que puede ser de naturaleza física o electrónica.

Desde su implementación, la LOSNCP ha buscado mejorar la gestión de las contrataciones públicas en Ecuador. Sin embargo, estudios señalan que persisten desafíos relacionados con la transparencia y eficiencia en estos procesos. Por ejemplo, se ha identificado la necesidad de fortalecer los mecanismos de control y supervisión para prevenir actos de corrupción y asegurar el cumplimiento de los principios establecidos en la ley.

En conclusión, la LOSNCP constituye un marco legal esencial para la contratación pública en Ecuador, orientado a garantizar procesos transparentes, eficientes y equitativos.

## **GENERALIDADES DEL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.**

El Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP) establece un marco normativo esencial para garantizar transparencia, eficiencia y promoción económica en las adquisiciones estatales de Ecuador. Este instrumento, actualizado en 2022 y reformado en 2023, estructura los procesos de contratación pública mediante disposiciones técnicas y administrativas vinculantes

El Reglamento se publicó mediante Decreto Ejecutivo No. 458 en el Registro Oficial Suplemento 87 del 20 de junio de 2022, con reformas posteriores en febrero de 2023. Su objetivo principal es desarrollar los principios de la LOSNCP, enfocándose en:

*Transparencia procesal:* Implementación de mecanismos de control en etapas preparatorias y precontractuales.

*Fomento productivo:* Priorización de proveedores nacionales mediante cláusulas de participación local en contratos internacionales.

*Planificación estratégica:* Obligatoriedad del Plan Anual de Contratación (PAC) para alinear compras con metas institucionales.

**Objeto y ámbito (Art. 1)** El presente Reglamento General tiene por objeto la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por parte de las

entidades previstas en el artículo 1 de la Ley y los actores que conforman el Sistema Nacional de Contratación Pública.

Contratos financiados con préstamos y cooperación internacional (Art. 2) En la suscripción de los convenios de crédito o de cooperación internacional se procurará la concurrencia de proveedores nacionales.

Las contrataciones previstas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se aplicarán independientemente de que el financiamiento internacional sea total o parcial, siempre que se observen las condiciones previstas en el convenio.

Contrataciones en el extranjero (Art. 3) No se regirán por las normas previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública o el presente Reglamento, la adquisición y/o arrendamiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que por su naturaleza, objeto o alcance deban ser ejecutadas fuera del territorio nacional.

Estos procedimientos se someterán a las normas legales del país en que se contraten o a prácticas comerciales o modelos de negocio de aplicación internacional, procurando realizar procesos internacionales de selección competitivos.

Para la importación de bienes o contratación de servicios adquiridos en el extranjero, realizados directamente por las entidades contratantes, la entidad contratante requerirá previamente la verificación de producción nacional (VPN) por parte del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Para las contrataciones con sujeción a lo previsto en este artículo, la máxima autoridad de la entidad o su delegado deberá emitir de manera motivada, la resolución de inicio del procedimiento, en la que se deberá detallar la normativa a la que estarán sujetas dichas contrataciones, sin que esta pueda constituirse en mecanismo de elusión de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en este Reglamento General.

Toda convocatoria para las adquisiciones referidas en este artículo, además de las publicaciones en medios internacionales, deberán publicarse en el Portal COMPRASPÚBLICAS, a través de la herramienta de publicación especial.

Autorización (Art. 5) Si del análisis de las manifestaciones de interés la entidad contratante concluye que no existe oferta nacional, o si luego de realizada la verificación no se determina la existencia de producción nacional, el Servicio Nacional de Contratación Pública autorizará la importación correspondiente, con la cual la entidad contratante podrá iniciar el procedimiento de selección en el exterior o de importación.

Delegación (Art. 6) Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación.

Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según

corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.

Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación.

## **REFORMAS**

Mediante Decreto Ejecutivo 206 del 21 de marzo de 2024 (el “Decreto”), publicado en el Registro Oficial 524 Tercer Suplemento de 22 de marzo de 2024, el Presidente de la República reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (“RGLOSNCNP”).

A continuación, se resumen las reformas más importantes al RGLOSNCNP:

1. Se regula la contratación de proyectos de infraestructura bajo el mecanismo de ingeniería, procura y construcción.
2. Serán confidenciales y se someterán a régimen especial las contrataciones de obras, bienes y servicios para: (i) defensa nacional y seguridad externa del Estado; (ii) orden público, protección interna, seguridad ciudadana y seguridad interna del Estado; y (iii) rehabilitación social.
3. Los proveedores del Estado deben procurar la adopción de sistemas de gestión de cumplimiento de normas antisoborno, antilavado de activos, anticorrupción y otras relacionadas al control de sus recursos.
4. Si el proveedor está obligado a realizar los reportes requeridos por ley a la Unidad de Análisis Financiero (“UAFE”), no podrá participar en ningún procedimiento de contratación pública hasta no obtener el Certificado de Cumplimiento de la UAFE.
5. En los procedimientos de contratación en que sea requisito que el oferente esté registrado y habilitado en el Registro Único de Proveedores, las entidades contratantes verificarán que se cumpla dicha condición solo en la fecha de apertura de ofertas y de suscripción del contrato.
6. Cuando los oferentes sean personas jurídicas o compromisos de asociación o consorcio, las entidades contratantes verificarán que sus socios, accionistas o partícipes no estén incurso en ninguna de las inhabilidades señaladas en el artículo 250 del RGLOSNCNP, en la fecha de apertura de ofertas y de suscripción del contrato.
7. Se considerará como beneficiario final a la persona natural: (i) que posea o controle a una sociedad a través de una cadena de propiedad o cualquier otro medio; (ii) en cuyo nombre se realiza una transacción; y/o (iii) que ejerza un control efectivo final sobre una persona jurídica, nacional o extranjera, u otra estructura jurídica. Se establecen reglas específicas para determinar al beneficiario final de un oferente.
8. La fecha de suscripción de contratos firmados electrónicamente será la de la última firma electrónica. En el caso de actas de recepción, la fecha será la que conste en el documento, independientemente de la fecha de las firmas electrónicas.
9. Los contratistas deben entregar mensualmente al administrador del contrato estados de cuenta que reflejen los movimientos de la cuenta designada para recibir los pagos derivados del contrato.

10. Las controversias que surjan durante la ejecución de un contrato podrán ser resueltas a través de una Junta de Resolución de Disputas.
11. Los recursos de apelación contra actos administrativos expedidos durante la ejecución del contrato se sujetarán a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.
12. Dentro del Servicio Nacional de Contratación Pública (“SERCOP”), se creará un órgano administrativo que deberá reportar a la UAFE las operaciones y transacciones inusuales e injustificadas de que tuviere conocimiento.
13. Hasta el 30 de abril de 2024, el SERCOP y el Ministerio de Salud Pública deberán elaborar una propuesta para facilitar la adquisición de fármacos y bienes estratégicos en salud.
14. Hasta el 7 de mayo de 2024, el Banco Central del Ecuador, el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio de Economía y Finanzas deberán expedir la normativa necesaria para implementar la Disposición General Décima de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que establece que los pagos recibidos por los contratistas y subcontratistas deberá ser pública y difundida a través de un portal de información o página web.
15. Los procedimientos de contratación que se encuentren en fase preparatoria o precontractual concluirán conforme la normativa con la que iniciaron.
16. Los contratos celebrados antes del 22 de marzo de 2024 se sujetarán a la normativa vigente a la fecha de su suscripción, sin perjuicio de que las partes acuerden la aplicación de alguna de las reformas previstas en el Decreto.

En conclusión, el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública constituye una herramienta clave para la regulación y control de los procesos de adquisición estatal en Ecuador. A través de sus principios, estructura y mecanismos, se busca fortalecer la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos. No obstante, su éxito depende en gran medida de la voluntad política, la supervisión ciudadana y la capacitación continua de los actores involucrados.

## **REFERENCIAS**

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública